

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de «interés nacional», a los solos efectos de expropiación de terrenos de propiedad particular, las siguientes instalaciones que, debidamente autorizadas por resoluciones de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres, ha de llevar a cabo en su factoría de La Felguera (Oviedo), la Sociedad metalúrgica «Duro Felguera».

- a) Parque de preparación de minerales.
- b) Cinta transportadora de mineral preparado hasta las tolvas de almacenamiento de los hornos altos.
- c) Planta de sinterización.

Artículo segundo.—La presente declaración de «interés nacional» se entiende concedida con sujeción a las condiciones generales que establece la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,

GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

RESOLUCION del Distrito Minero de León relativa al expediente de expropiación forzosa para la servidumbre de paso del cable aéreo destinado al transporte de carbón del Coto Tormaleo, desde las tolvas de bocamina en Villares de Abajo hasta el cargue en la estación de Paramo del Sil.

Aprobada por el Consejo de Ministros de fecha 5 de abril de 1963 la urgente ocupación de los terrenos necesarios para la servidumbre de paso del cable aéreo destinado al transporte de carbón de la entidad «Minas de Tormaleo, S. A.», por medio del presente edicto, y de conformidad con el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se hace saber a los propietarios afectados por la mencionada ocupación que a las once horas del día 28 de junio del año en curso se iniciará el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos correspondientes al término municipal de Paramo del Sil, y a las trece horas del mismo día, los correspondientes al Ayuntamiento de Peranzanes, advirtiendo a los interesados que pueden hacer uso de los derechos que al efecto determina el mismo artículo 52 de la citada Ley.

Las fincas a ocupar son:

- 1.º Prado al sitio El Barrenal, del término de Anllarinos, Ayuntamiento de Paramo del Sil, de superficie total de 1.800 metros cuadrados, de la que queda afectada una superficie de 280 metros cuadrados. Linderos: al Norte, con pista de Tormaleo a Villares; al Sur, acequia; al Este, con propiedad de don José González, y al Oeste, con propiedad de don Laureano Alvarez. Es propiedad de doña Matilde González Martínez.
- 2.º Cuadra-pajar sita en el paraje camino de Trayecto, del término y Ayuntamiento de Peranzanes, de una superficie total de 65 metros cuadrados, de la que resulta afectada una superficie de 44 metros cuadrados. Linderos: a la derecha, con «Minas de Tormaleo, S. A.»; izquierda, con propiedad de doña María del Llano; al fondo, con «Minas de Tormaleo, S. A.» y al frente, con camino de Trayecto; es propiedad de don Avelino de Llano López, y usufructuarios, don Domingo López Díez y doña Josefa del Llano López.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y del público en general.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1411.1963, de 22 de mayo, por el que se rectifica error material padecido en el Decreto 958/1963, de 25 de abril, por el que se extime del trámite de concurso la adquisición de un solar en Madrid para la construcción de las oficinas del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo).

Habiéndose padecido en el expediente administrativo que dió lugar al Decreto novecientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, error material consistente en afirmar que el solar cuya inscripción se autoriza es el resto de la finca mil novecientos noventa y siete del Regis-

tro de la Propiedad número seis de los de Madrid, siendo así que en realidad dicho solar procede por segregación de la finca número tres mil cincuenta y tres de la Sección segunda de dicho Registro y es actualmente la número veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y tres, que aparece registrada por la inscripción primera y única obrante en el folio treinta y cinco del libro mil ciento treinta y cuatro del archivo y ochocientos cincuenta y tres de la Sección segunda, tal error ha trascendido a la exposición del referido Decreto, que una vez rectificado el expediente que le precedió debe ser también rectificado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único. Se rectifica el Decreto novecientos cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, en el sentido de que el solar para cuya adquisición se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural procede por segregación de la finca número seis de los de Madrid y constituye actualmente la finca número veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y tres, registrada por la inscripción primera y única obrante al folio treinta y cinco del libro mil ciento treinta y cuatro del archivo y ochocientos cincuenta y tres de su Sección segunda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1412/1963, de 22 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Moreruela de Tabara (Zamora).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Moreruela de Tabara (Zamora) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Moreruela de Tabara (Zamora), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Moreruela de Tabara (Zamora), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Coloniza-

ción siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1413/1963, de 22 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Velamazán (Soria).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Velamazán (Soria) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Velamazán (Soria), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Velamazán (Soria), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1414/1963, de 22 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Pelayo de Guareña (Salamanca).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de San Pelayo de Guareña (Salamanca) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Pelayo de Guareña (Salamanca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de San Pelayo de Guareña (Salamanca), con excepción de las fincas coto redondo denominadas «Cañedo de las Dueñas» y «Espino Rapados»; dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1415/1963, de 22 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Usanos (Guadalajara).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Usanos (Guadalajara) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.